

Uniones Convivenciales Competencia Ley Aplicable Nuevo Código Civil Y Comercial De La Nación Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Uniones convivenciales. Competencia. Ley aplicable. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Improcedencia Se declara la incompetencia del Juzgado de Familia para entender en una acción tendiente a obtener un reconocimiento judicial de la existencia de una unión convivencial, en tanto el fallecimiento de la pareja de la actora se produjo previamente a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, que reconoció la figura.

Corrientes, 18 de marzo de 2016.- Y VISTOS: Estos autos caratulados: "R., E. S/ UNIONES CONVIVENCIALES", Expte. N° 128272.- RESULTA: Que a fs. 02/04, se presenta en legal forma la Sra. E. R. (DNI N°), por sus propios derechos y con patrocinio de la Dra., peticionando el reconocimiento de la Unión Convivencial que mantuviera con quien en vida fuera A. O. (DNI N°), a efectos de tramitar la correspondiente Pensión por Viudez. A fs. 05, obra copia legalizada de acta de defunción del Sr. A. O. expedido por el Registro Provincial de las Personas. CONSIDERANDO: I.- Que la presente acción fue iniciada por la Sra. E. R. con la finalidad de obtener un reconocimiento judicial de la existencia de una Unión Convivencial que mantuviera la requirente con, quien en vida fuera, A. O., fallecido el De la lectura del escrito postulatorio y de la documental agregada, más precisamente el acta de defunción, entiendo que la presente demanda no es competencia de los Juzgados de Familia. Esta conclusión deviene, en primer término, por cuanto el fallecimiento del Sr. A. O. se produjo antes de la entrada en vigor del CCyC. Sentado que el nuevo ordenamiento rige a partir de su entrada en vigencia tal como lo prevé el art. 7° que expresamente establece: ?A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo?.- La situación de la mentada unión de convivencia, al momento de la entrada en vigencia del nuevo CCyC, se encontraba extinguida por el suceso del fallecimiento del Sr. A. O. La referida unión convivencial no existía al 1° de agosto de 2.015. La ley es clara al referir que será aplicable a situaciones jurídicas existentes. Conforme lo expuesto, es claro que en el caso de autos no pueden aplicarse a la relación de convivencia entre la requirente y el causante, las reglas previstas para las Relaciones de Familia, porque la relación que refiere la Sra. R. se extinguió con la muerte del Sr. A. O., fallecimiento ocurrido antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Sumado a ello, el art. 509 del CCyC delimita el ámbito de aplicación material del Título III del libro segundo de las Relaciones de Familia, estableciendo expresamente: ?Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto común, sean del mismo o de diferentes sexos?. Sin lugar a dudas el mencionado artículo refiere a las situaciones de unión existentes al momento de entrada en vigencia del mismo. Además, la actuación del Magistrado como consecuencia de las prescripciones del art. 509 del CCyC, son de aplicación respecto de los conflictos emergentes de las situaciones de uniones convivenciales. ?La actuación del juez de familia sólo corresponde respecto de los conflictos emergentes de la aplicación de las normas del Título III del libro segundo de las Relaciones de Familia dedicado a regular los efectos jurídicos de las mentadas uniones. Fuera de estas situaciones, o sea, los reclamos vinculados con otros efectos civiles derivados de la convivencia y de aquellas consecuencias previstas en el régimen laboral y de seguridad social, acreditación de la mera convivencia que en casos como el de autos debiera ser resuelta en el ámbito administrativo y, de no ser ello posible (como aquí lo explica la requirente), en el fuero laboral donde se demandará la indemnización respectiva.?. (Juz. Nac. De 1era Instancia en lo Civil Nro. 92 -28/08/2015, R., c.c. s/ información sumaria, La Ley Online ; AR/JUR/28357/2015) . (El subrayado me pertenece). En el caso de autos, se trata de una información sumaria tendiente a demostrar que la Sra. E. R. convivió en aparente matrimonio con el Sr. A. O., convivencia que cesó por fallecimiento de este último, acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. A tenor de los fundamentos expuestos se debe declarar la incompetencia de este Juzgado de Familia 2 para entender en la presente causa, recaratular la causa como INFORMACIÓN SUMARIA y remitirse a Mesa Receptora Informatizada para su sorteo entre los Juzgados de Conocimiento. Por ello, y de conformidad a la normativa invocada, RESUELVO: 1°) RECARATULAR la presente causa como INFORMACION SUMARIA. 2°) DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Juzgado a mi cargo, para entender en la presente causa, por los fundamentos expresados en el considerando. 3°) REMITIR LA CAUSA a Mesa Receptora Informatizada para su sorteo entre los juzgados de conocimiento. 4°) INVITAR, respetuosamente, al Sr. Juez Civil y Comercial que resulte sorteado, si así lo considerara, a plantear la contienda negativa de competencia. 5°) INSERTESE, REGÍSTRESE y

NOTIFÍQUESE. Dra. María Mercedes Sosa Juez de Familia Nº 2 Corrientes Correlaciones:
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - TÍTULO PRELIMINAR - CAPÍTULO 2 - Ley (arts. 4 a 8)
007480E